



El Tambo, Cauca, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** No. 1114  
**Radicación:** 2023-00272-00  
**Proceso:** DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8  
**Demandados:** JEIDI PATRICIA MANQUILLO C.C. No. 1.002.924.504

La Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS en contra de la señora JEIDI PATRICIA MANQUILLO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

La entidad demandante, presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los el siguiente título valor suscrito y aceptado por la ejecutada así:

**1.-Pagaré No. 021016100019787**, que respalda la **obligación No. 725021010369090** y la firmada en El Tambo el 09 de julio de 2021, obligándose con el banco a pagar la suma de \$15.000.000, por capital desembolsado el 28 de julio de 2021, adeudando la totalidad del capital; el valor de \$1.911.660, por intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, el valor de \$631.169, por intereses moratorios sobre el capital adeudado, y la suma de \$73.024, por otros conceptos, con fecha de vencimiento el 03 de octubre de 2023, que la demandada abono a la obligación como se puede constatar en la tabla de amortización del crédito, sin embargo incumple en el pago por lo que el Banco Agrario de Colombia S.A, se encuentra en pleno derecho de dar por terminados los plazos otorgado para el pago y demandar ejecutivamente.

Existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por



lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la señora JEIDI PATRICIA MANQUILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.924.504, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

1.- **Pagaré No. 021016100019787**, que respalda la obligación No. **725021010369090**.

a.- Por la suma de QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000) DE PESOS MCTE, por concepto de capital adeudado, pagadero el 03 de octubre de 2023.

b.- Por la suma de \$1.911.660, por intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa IBRSV más 6.7% puntos efectivo anual, desde el 29 de julio de 2022 hasta el 03 de octubre de 2023.

c.- Por valor de \$631.169, por intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 04 de octubre de 2023 hasta el 23 de octubre de 2023 (día de la presentación de la demanda ).

d.- Por el valor de los INTERESES MORATORIOS, causados sobre el capital adeudado desde el 24 de octubre de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- por la suma de \$73.024, correspondiente a otros conceptos - seguro de vida- contenidos y aceptados en el pagaré

**SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndole saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.



**QUINTO: DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO: TENGASE** a la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional N.º 72.448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**JUEZ**